

Leerá las órdenes del Gobierno y comunicaciones oficiales que hubiere.

Leerá despues las actas de las sesiones que hayan celebrado en el período de la última ordinaria á la presente las Comisiones permanentes, sometiéndolas á la aprobación de la Academia.

Leerá asimismo los informes que hayan evacuado las Secciones y Comisiones accidentales, que se discutirán en la forma de costumbre.

Leerá las comunicaciones y correspondencia de las Autoridades y Corporaciones, si las hubiere.

Despues se tratará de los asuntos que haya pendientes por su orden de antigüedad ó de urgencia; se leerán las Memorias y se concederá la palabra á los Académicos que la pidan para hacer proposiciones, mociones, ó para cualquier otro objeto.

Terminados los asuntos ó pasadas las horas señaladas, se levantará la sesion.

ART. 116. Leido un dictámen, el Presidente abrirá discusion: si ningun Académico pidiese la palabra en contra, el Presidente lo declarará aprobado; en caso contrario, podrán hablar alternativamente uno en pró y otro en contra, por el orden que lo hayan pedido, hasta seis Académicos en cada discusion.

ART. 117. Á ningun Académico se permitirá hablar más de una vez sobre un mismo asunto, y sólo podrá hacer rectificaciones ó contestar á alusiones, pero sin entrar en el fondo de la cuestion. Podrán, sin embargo, hablar en defensa del dictámen cuantas veces lo soliciten el autor ó autores del mismo.

ART. 118. Luego que hayan hablado seis Académicos, tres en pró y tres en contra del dictámen, el Presi-

dente preguntará si éste está suficientemente discutido, y, si la Academia declara que sí, se procederá á la votacion; pero si acordase que no se limite la discusion, podrá continuar aquella indefinidamente, observándose siempre la alternativa entre los defensores y los impugnadores del dictámen.

ART. 119. Si un dictámen tuviese varias partes ó artículos, podrá discutirse primero la totalidad, y despues cada una de las partes ó artículos.

ART. 120. Si de la discusion resultase que el dictámen de una Seccion ó Comision quedase desechado ó modificado en el acto, volverá el dictámen á la misma Comision ó Seccion para que lo estudie ó redacte de nuevo; y, si lo repugnase, se nombrará una Comision especial que lo redacte con arreglo á las ideas expuestas en la discusion.

ART. 121. Cualquier Académico puede renunciar la palabra, ó cederla á otro que la tuviese ó no pedida.

ART. 122. Si dos Académicos pidiesen la palabra á un mismo tiempo, y en un mismo sentido, será preferido el más antiguo, y á igualdad de antigüedad, el de más edad.

ART. 123. Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría absoluta de los votos presentes, y en caso de empate decidirá el voto del que presida. ⁽³⁴⁾

ART. 124. Las votaciones serán públicas ó secretas. Las públicas se harán preguntando el Secretario con la fórmula *¿Se aprueba el dictámen?* Si nadie reclama, el que presida dirá: *queda aprobado*, y se pasará á otro asunto. Si algun Académico manifestase no hallarse conforme, y tres pidiesen que la votacion fuese *nominal*, se hará así, preguntando el Secretario á todos los Académicos, empe-

zando por el más moderno, y respondiendo éstos *si ó no*. Las secretas se emplearán en las elecciones, ó cuando se trate de personas, y siempre que lo pidan cinco Académicos. Se harán por bolas ó por papeletas, segun los casos. El Secretario irá llamando á votar por lista y por órden de antigüedad, empezando por el Director ó Presidente y votando él el último. La urna estará en un sitio resguardado de la vista general del salon, y no irá un Académico á votar hasta que vuelva el que le precede. Para las votaciones por papeletas podrá traerse la urna á la mesa, ó depositar aquellas en una caja ó receptáculo cualquiera.

ART. 125. Si en una votacion secreta resultase empate, se repetirá en la sesion siguiente. ⁽³⁴⁾

ART. 126. Todo Académico tiene derecho á pedir que conste en el acta su voto contrario al de la mayoría, y aun á presentar por escrito un voto particular, siempre que hubiese tomado parte en la discusion.

ART. 127. El anuncio del voto particular se hará en seguida de la votacion del asunto que le motive, y deberá presentarse en la sesion inmediata para su lectura; pero no se permitirá nueva discusion sobre él. Cualquiera de los Académicos de la minoría está facultado para adherirse al voto particular y firmarlo si gusta.

ART. 128. Leido que éste sea á la Academia, la mayoría de la misma decidirá si procede refutarlo, y de acordarlo así, lo verificará la Seccion ó Comision autora del informe, si este hubiese sido aceptado por la mayoría, y en caso contrario lo hará una Comision especial de tres Académicos designados por la misma mayoría.

ART. 129. Cuando los votos particulares ocurran en informes que deban remitirse al Gobierno, se remitirá el

voto de la mayoría, firmado por el Director y el Secretario, y expresando los nombres de los Académicos: el voto particular firmado por sus autores y los que se hayan adherido á él; y la refutación, si la hubiese, firmada por el Presidente y Secretario de la Sección ó Comisión, y con los nombres al márgen de los individuos que votaron el dictámen primitivo.

ART. 130. No es permitido á los Académicos que no hayan asistido á una sesión adherirse á las mayorías ni á las minorías ó votos particulares formulados en ellas.

ART. 131. En las votaciones ordinarias, el acuerdo se pondrá en el acta con la simple frase de *aprobado*; en las nominales se expresarán los nombres de los Académicos que dicen *sí* y de los que dicen *no*; en las secretas se expresará sólo el número de votos favorables, el de los contrarios y el de papeletas en blanco, si las hubiese.

Se exceptúa el caso de las elecciones de Académicos y cargos académicos, en los cuales se procederá conforme á lo que previene el art. 108.

ART. 132. El escrutinio y resumen de los votos se hará por el Secretario y Censor en presencia del Director, y éste proclamará el resultado. ⁽³⁵⁾

ART. 133. El Presidente hablará en las discusiones cuantas veces lo crea necesario; conservará con el mayor esmero el orden de ellas, cuidando de que sean amplias y mesuradas, y que nunca se interrumpa al que habla. Si alguna vez se faltase á estas condiciones, ó se extraviasen las cuestiones, el que presida podrá llamar al orden por una, dos y tres veces; y si esto no bastase, podrá suspender la discusión ó apelar al juicio de la Academia.

ART. 134. Tomado un acuerdo con las formalidades prescritas, no podrá adoptarse una nueva disposición que

lo anule ó modifique hasta despues de trascurridos seis meses.

ART. 135. El Secretario redactará las actas extrac-tando las discusiones, é insertando íntegras las comuni-caciones é informes que por su importancia lo requieran, así como los votos particulares que haya. Al márgen se anotarán los nombres de los que hayan asistido á la Jun-ta, colocándolos por órden de antigüedad; y, si entrase alguno despues de empezada la sesion, se anotará su nom-bre á la altura de la misma á donde llegue la discusion, á fin de que en todo tiempo conste cuántos y cuáles fueron los que en cada discusion y acuerdo tomaron parte.

ART. 136. Cuando deba tratarse un asunto que inte-rese personalmente á alguno de los Académicos, ó á persona que le esté ligada por parentesco, deberá aquel salirse de la sala, permitiéndosele, sin embargo, exponer antes cuanto tenga por conveniente.

CAPÍTULO II.

DE LAS JUNTAS EXTRAORDINARIAS.

ART. 137. La Academia celebrará juntas extraordi-narias siempre que las ordinarias no basten para el despacho de los asuntos pendientes, ó cuando haya de tratar alguno grave ó urgente. ⁽³⁰⁾

ART. 138. Las juntas extraordinarias podrán cele-brarse por acuerdo de la Academia ó por disposicion del Director, cuando las crea necesarias. En ellas no se tratarán otros asuntos más que aquellos para que hayan

sido convocadas, y siempre lo serán por papeleta especial. ⁽³⁰⁾

ART. 139. Las juntas extraordinarias serán públicas:

- 1.º Para dar posesion á los Académicos de número.
- 2.º Para adjudicacion y anuncio de premios en los concursos que publique la Corporacion.
- 3.º Para la sesion inaugural del año académico.
- 4.º Para la toma de posesion de nuevo Director y lecturas de la Memoria del que concluye su trienio de direccion. ⁽⁴⁰⁾

ART. 140. Las juntas en que se reciba un nuevo Académico de número, serán públicas y solemnes y se celebrarán con el mayor esplendor posible en el salon destinado al efecto por la Academia en su propia casa.— Abierta la sesion por el Presidente, el Secretario manifestará en alta voz, cuál es el objeto de la junta. En seguida saldrán en busca del candidato dos Académicos designados de antemano por el Director, y le introducirán en el salon, trayéndole en medio; y acompañándole hasta el asiento que se le tendrá preparado cerca de la mesa y en paraje conspicuo, á propósito para que pueda leer desembarazamente su discurso; lo cual hará luego que se lo haya indicado el Presidente, y estando de pié, si su edad y el estado de su salud no se lo impiden. Concluido el discurso del candidato, leerá el de contestacion el Académico designado al efecto, lo cual podrá hacer desde su asiento, que será para este acto á la izquierda del Presidente. Concluido este segundo discurso, y puestos todos los concurrentes en pié, el Presidente proclamará en alta voz que queda admitido el candidato como *Académico de número*, y llamándole á su inmedicacion, le entregará el diploma y un ejemplar impreso de

los Estatutos y Reglamento: por último, le pondrá al cuello la medalla, diciéndole algunas breves palabras adecuadas al caso, y le dará un abrazo fraternal, demostración de afecto que irá repitiéndose con cada uno de los Académicos presentes. Hecho esto, el Presidente declarará terminado el acto y se repartirán ejemplares de los discursos impresos. Todos los Académicos concurrirán á estos actos de uniforme, ó en traje de etiqueta y con medalla.

ART. 141. Cuando la junta tenga por objeto la adjudicación de los premios obtenidos en los concursos, se dispondrá el salon en los mismos términos; abrirá la sesión el Presidente; anunciará el Secretario cuál es el objeto de ella, y hará una breve reseña histórica del concurso, refiriendo el anuncio del mismo, su programa, con el tema ó asunto de las obras; el número de las presentadas, y los lemas con que se distingán; el exámen hecho de ellas por la Academia, y el fallo ó juicio de la misma, revelando el nombre ó nombres del autor ó autores premiados. En seguida se procederá á inutilizar los pliegos cerrados que contengan los nombres de los concurrentes no premiados. Los premiados, que habrán sido citados al acto, serán conducidos hasta la mesa por otros tantos Académicos designados al efecto por el Presidente: este les entregará las medallas y diplomas, dándoles la enhorabuena y dirigiéndoles algunas frases de elogio y estímulo en nombre de la Academia, y en seguida volverán á ocupar sus asientos acompañados como cuando vinieron.

Si el premiado, ó alguno de los premiados en nombre de todos, quisiere dar gracias á la Academia, podrá hacerlo con la venia del Presidente.

En estos casos podrá leerse por algun Académico un

discurso alusivo á su objeto, ó el elogio de algun artista distinguido ya difunto, como tambien composiciones poéticas adecuadas á él. ⁽⁴²⁾

ART. 142. En la misma forma, con las variantes que son consiguientes, se celebrarán las juntas públicas para inaugurar el año académico, y en ellas leerá el Secretario general el Resúmen de los trabajos de la Academia durante el año último. ^(23-5.º)

ART. 143. La junta pública para tomar posesion el nuevo Director, comenará como las otras con una breve reseña hecha por el Secretario y bajo la presidencia del Director saliente. Éste leerá en seguida la Memoria de que habla el art. 24 de los Estatutos. Concluida la lectura, invitará á su sucesor á que ocupe la presidencia, el cual lo ejecutará así, quedándose el Director saliente en el asiento inmediato á la derecha. En seguida el Director entrante dirigirá breves frases á la Academia y se dará por terminado el acto.

ART. 144. Á fin de no multiplicar demasiado las sesiones públicas, podrán celebrarse en un mismo dia la sesion inaugural y de distribucion de premios, ó ésta y la de toma de posesion de nuevo Director. La recepcion de un Académico nuevo es incompatible con otra alguna.

CAPÍTULO III.

JUNTAS DE LAS SECCIONES Y COMISIONES.

ART. 145. Las reuniones de las Secciones serán convocadas por su Secretario respectivo, de acuerdo con su Presidente, y se celebrarán periódicamente, ó bien cuan-



do haya asuntos que despachar; pero siempre procurando que sea un dia fijo de la semana, diferente para cada Seccion, y que no coincida con los dias de sesion académica.

ART. 146. El orden de las sesiones será el siguiente: lectura y aprobacion del acta de la sesion anterior; avisos ó excusas de los Académicos que no asistan; lectura de los oficios ó comunicaciones del Director ó de la Secretaría general y acuerdos que sobre ellas recaigan; lectura de informes de los ponentes ó Comisiones nombrados anteriormente; proposiciones ó mociones que deban hacerse á la Academia.

ART. 147. Cuando una Seccion hubiese sido consultada directamente y sobre el dictámen del ponente ó Comision ocurriese voto particular, se procederá en todo de la misma manera que queda dicho en los artículos 127, 128 y 129, reemplazando en este caso á la Academia la Seccion, y á la Seccion el Vocal ó Comision ponente. La refutacion del voto particular corresponde á éstos, si su dictámen ha sido admitido, y á la mayoría, si ha sido desechado.

Sólo se podrá formular voto particular en las Secciones, cuando éstas hayan sido consultadas directamente: en los demas casos el Académico ó Académicos que deseen formular voto particular, lo harán cuando el asunto se vea y discuta en Academia plena.

ART. 148. En todos los puntos sobre que nada se prevenga en este Reglamento, se procederá en las juntas de las Secciones de un modo análogo al establecido para las sesiones ordinarias de la Academia.

ART. 149. Las Comisiones permanentes celebrarán una sesion cada quince dias, ó las que necesiten para el

más expedito despacho de sus negocios. Serán citados con papeleta *aute diem* por su Secretario respectivo.

En las sesiones y despacho de sus negocios observarán las mismas reglas que quedan establecidas en los artículos que preceden.

ART. 150. Las Comisiones accidentales serán citadas la primera vez por la Secretaría general, de acuerdo con el que deba presidirlas: en su primera reunion nombrarán ellas mismas el que ha de hacer de Secretario, y éste citará las sucesivas, y continuará actuando como tal hasta la terminacion de su trabajo.

ART. 151. Las Comisiones accidentales no se consideran disueltas hasta que no esté definitivamente aprobado por la Academia el informe ó asunto para que fueron nombrados. En sus reuniones y trabajos seguirán las mismas reglas que las permanentes y que las Secciones.

TÍTULO SEXTO.

DE LA ADMINISTRACION DE LA ACADEMIA.

CAPÍTULO I.

FONDOS : COMISION ADMINISTRATIVA.

ART. 152. Los fondos de la Academia consisten :

1.º En la asignacion ordinaria que le concedan los presupuestos del Estado.

2.º En las asignaciones extraordinarias con que el Gobierno tenga á bien proteger algun objeto especial de su instituto.

3.º En los productos y utilidades de sus obras. ⁽⁴⁵⁾

ART. 153. * La Academia invertirá sus fondos en adquirir y conservar libros, estampas y demas objetos propios de su instituto; en imprimir obras; en adjudicar premios y retribuir trabajos artísticos y literarios importantes: en remunerar los trabajos y asistencias de los Académicos; en sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro. ⁽⁴⁶⁾

ART. 154. * La Academia rendirá cuentas al Gobierno en la forma establecida, de la inversion de las cantidades que perciba del Estado. ⁽⁴⁷⁾

ART. 155. La Comision administrativa entiende en todo lo relativo á la recaudacion é inversion de fondos de la Academia, en la conservacion del edificio y efectos que la pertenecen, y en todo lo que corresponde á la economía de la Corporacion y al personal de sus empleados y dependientes.

ART. 156. A la Comision administrativa corresponde por lo tanto:

Exigir é inspeccionar la formacion de los inventarios de todo lo existente en las diversas dependencias, excepto la Biblioteca, y proveer á su conservacion.

Administrar las publicaciones de la Academia.

Cuidar de la conservacion, destino y ornato de las salas del edificio.

Proponer los nombramientos, suspensiones, separaciones y arreglo de los empleados y dependientes de la Academia.

Para estos fines, y los demas que á ellos se refieran, podrá dictar las providencias que juzgue oportunas, dando despues cuenta á la Academia.

ART. 157. La Comision administrativa designa los

encargados de la venta de las obras que la Corporacion expende.

Forma las cuentas y presupuestos que deban remitirse al Gobierno en épocas determinadas.

Examina las cuentas de todos los que deban darlas á la Academia, y con informe del Censor y su dictámen las presenta á la aprobacion del Cuerpo.

ART. 158. El Censor ejerce en la Comision administrativa el cargo de Contador-Interventor. ^(26-5.º)

ART. 159. La Comision presentará cada trimestre á la Academia un estado del pormenor de ingresos y gastos del trimestre anterior.

ART. 160. Determinada por la Academia una reparacion del edificio ú otro gasto cuyo importe no fuere conocido, la Comision formará y presentará tambien el presupuesto correspondiente.

ART 161. Si conviniere custodiar los fondos de la Academia en arca de tres llaves, tendrá una el Director, ó en su defecto el Secretario general, otra el Tesorero y otra el Censor.

CAPÍTULO II.

CONTABILIDAD: FORMA DE HACER Y ACREDITAR LOS COBROS Y PAGOS.

ART. 162. Ejercerá las funciones de Habilitado un oficial de la Secretaría elegido por la Comision de Administracion. Dicho empleado será el encargado de percibir de las oficinas del Estado, de los comisionados de venta de libros, y de cualquier otra persona que deba entregar fondos á la Academia, todos los que á esta correspondan

por sueldos de empleados, por consignaciones ordinarias ó extraordinarias, por productos y utilidades de sus obras, por donaciones ó en otro concepto cualquiera.

ART. 163. El Habilitado cobrará asimismo, mediante la presentacion de nóminas y demás formalidades ordinarias, los sueldos que en el presupuesto del Estado se abonen á los empleados y dependientes de la Academia, recogiendo para su resguardo el *recibi* de todos los interesados en una copia de dichas nóminas, que hará con este objeto: al fin del año estas nóminas firmadas se archivarán, expidiéndose al Habilitado un documento que le deje á salvo de toda responsabilidad.

ART. 164. Todos los fondos que el Habilitado perciba, los entregará inmediatamente al Tesorero, el cual extenderá en seguida *un cargaréme* firmado que el mismo Habilitado entregará al Censor-Contador; y para resguardo del Habilitado el Tesorero firmará además en un cuaderno ó registro de cobros é ingresos, que este empleado llevará para su gobierno, y en que anotará la cantidad, fecha del cobro y destino que tiene. Los fondos destinados al pago de haberes de empleados y dependientes no se someterán á estas formalidades, puesto que son sólo entrada por salida, y de su inversion, que está suficientemente acreditada con la nómina firmada, no hay que dar cuenta al Gobierno.

ART. 165. El Censor-Contador anotará asimismo los ingresos en su libro, para hacer cargo de ellos al Tesorero en sus cuentas.

ART. 166. El Tesorero tendrá en su poder y bajo su responsabilidad todos los fondos de la Academia, á no ser que se acordase imponerlos en algun establecimiento de crédito, ó custodiarlos en arca de tres llaves; en cuyo caso

se guardarán en ella los fondos ó documentos que los representen, y se estará á lo dispuesto en el art. 161.

ART. 167. Todos los meses propondrá la Comision Administrativa á la aprobacion de la Academia el presupuesto de los gastos para el inmediato, incluyendo en él una partida prudencial para los menores é imprevistos que puedan ocurrir, autorizando al Tesorero para invertirla de acuerdo con el Secretario.

ART. 168. Aprobado que sea el presupuesto, el Tesorero lo entregará al Habilitado, juntamente con la cantidad á que ascienda, recogiendo de éste un cargarme ó recibo provisional.

ART. 169. Al fin del mes el Habilitado dará al Tesorero cuenta exacta de la inversion de la cantidad que recibió, comprobando con sus correspondientes recibos toda partida que llegue á 20 rs. El Censor examinará esta cuenta, y aprobada por la Comision, se inutilizará el recibo que dejó el Habilitado, expidiendo éste otro nuevo por la nueva cantidad que corresponda.

ART. 170. De toda la cantidad á que ascienda la cuenta se expedirá por el Director un libramiento contra el Tesorero, con destino al pago de ella, el cual, con el *recibí* del Habilitado, será el descargo de aquel en sus cuentas generales.

ART. 171. Si ocurriese durante el mes un gasto extraordinario no incluido en el presupuesto, una vez que sea acordado por la Academia, se expedirá el correspondiente libramiento contra el Tesorero, el cual, con el *recibí* del interesado, formará una partida de data en las cuentas de aquel, y se incluirá en la del mes siguiente.

ART. 172. El Tesorero no hará pago alguno sinó en virtud de libramiento expedido por el Director, é inter-

venido por el Censor. Ambos llevarán su correspondiente registro de todos ellos con numeraciones separadas, una para los que corresponden á la consignacion ordinaria de material, otra para los de la de publicaciones ó cualquiera otra extraordinarias que el Gobierno conceda, y otra para los que se pagan de los fondos propios de la Academia. Este registro podrá arreglarse al adjunto modelo, y los libramientos al que tambien acompaña.

ART. 173. Todos los libramientos y recibos que deban ir con las cuentas del Gobierno, se expedirán por duplicado.

ART. 174. Las cuentas anuales rendidas por el Tesorero, despues de examinadas por la Comision Administrativa, y con el V.º B.º del Censor, se presentarán á la Academia, y quedarán sobre la mesa hasta la junta inmediata. Aprobadas que sean, se pasarán al Archivo, y se expedirá al Tesorero por la Secretaría el finiquito correspondiente.

CAPÍTULO III.

OFICINAS, EMPLEADOS Y DEPENDIENTES.

ART. 175. La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, y serán todos nombrados y amovibles por su acuerdo, prévia propuesta en terna de la Comision administrativa. ⁽⁴⁴⁾

ART. 176. Los empleados serán: dos Oficiales de la Secretaría, uno de la Biblioteca y Archivero, dos Escribientes, un Restaurador y un Conserje: los dependientes, tres Porteros de estrados y dos mozos de oficios. Podrá tener ademas los que juzgue necesarios para su servicio.

ART. 177. La Academia, previo informe de la Comision administrativa, podrá tomar auxiliares ó temporeros, cuando el mejor servicio de la Corporacion así lo exija.

ART. 178. Un Reglamento especial que formará la Comision de Administracion, determinará las horas de oficina, el órden de los trabajos y las demas reglas á que se han de sujetar los empleados de la Secretaría, Archivo y Biblioteca, y los dependientes de la Academia.

TÍTULO SÉTIMO.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

CAPÍTULO ÚNICO.

ART. 179. Mientras que en cada Seccion de las tres primeras exceda el número de Académicos del que determinan los Estatutos, y á fin de que el personal se renueve todo lo posible, sin dejar de disminuirse lentamente, sólo se proveerán dos de cada tres vacantes que ocurran, una por eleccion libre y otra por antigüedad entre los antiguos Académicos que quedaron como supernumerarios en la reforma de 1846. El Académico que ingrese, ya por eleccion, ya por antigüedad, será precisamente de la misma clase que aquel á quien reemplaza.

Si en alguna Seccion ó clase se concluyen los supernumerarios, todas las vacantes se proveerán por eleccion libre.

Si, por el contrario, llegase una Seccion al número á que debe quedar reducida por los Estatutos, y aún existiesen Académicos supernumerarios de aquella clase,

continuarán teniendo derecho á una de cada tres vacantes que ocurran.

Las vacantes que vayan ocurriendo en la clase de Académicos de número en las Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, se proveerán del modo siguiente: la 1.^a, por eleccion libre; la 2.^a, por antigüedad entre los Académicos que quedaron como supernumerarios en la reforma de 1846; la 3.^a, no se proveerá; la 4.^a, por eleccion; la 5.^a, por antigüedad; la 6.^a, no se proveerá, y así sucesivamente hasta que el número de individuos quede reducido al que señalan los Estatutos. Cuando llegue este caso, de cada tres vacantes se proveerán dos por eleccion y una por antigüedad hasta que se extingan los supernumerarios: extinguidos estos, todas las vacantes se proveerán por eleccion libre.

El turno anterior se observará separadamente dentro de cada una de las Secciones, y en cada una de ellas con distincion de artistas y no artistas, á fin de que todo Académico que ingrese, reemplace siempre á otro de su misma clase. Dentro de la Seccion de Pintura, no se hará distincion entre pintores de historia, de género, paisistas, grabadores, etc., sinó sólo la de artistas y no artistas.

Mientras el número de Académicos artistas de la Seccion de Música exceda de los ocho que establecen los Estatutos, las vacantes que vayan ocurriendo se proveerán alternativamente en individuos artistas y no artistas; pero empezando por estos últimos, hasta que quede la Seccion constituida con ocho artistas y cuatro no artistas, en cuyo caso ya todo nuevo Académico que ingrese será precisamente de la misma clase que aquel á quien reemplaza.

ART. 179. Todos los años se imprimirá una lista de